



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ MAXIMILIANO LIZARAZO ACEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00326-00

Se observa la demanda radicada el día 8 de junio de 2017 (f.51) a través de apoderado judicial, por el señor JOSÉ MAXIMILIANO LIZARAZO ACEVEDO, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y correspondiéndole en primera mediada al Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta Norte de Santander.

Dicho Despacho, mediante auto de fecha 20 de septiembre siguiente, declaró falta de competencia para conocer del asunto por razón del territorio y ordenó remitirlo a la Oficina de Apoyo Judicial, para que efectuase el reparto entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio, correspondiéndole a este Estrado Judicial mediante el reparto realizado el día 4 de octubre de 2017 (f.63). Una vez revisado la presente demanda se encuentra que:

1. La parte actora deberá adecuar sus pretensiones, conforme a lo consagrado en el acto administrativo demandado y lo solicitado en vía administrativa; lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al reconocimiento de una asignación de retiro, lo cual no fue decidido en el acto administrativo No. S-2017-003356/ARGEN-GRICO 1.10, correspondiéndole a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" la competencia de reconocer las asignaciones de retiro y no encontrándose dentro de la demanda petición alguna dirigida a esa entidad en la que se solicite el reconocimiento de la asignación pretendida.
2. No se adjunta, copia de la demanda y sus anexos en medio magnético para notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual no se aviene a lo prevenido en el numeral 5 del artículo 166 y 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, una vez verificadas las falencias anotadas se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en el defecto anotado, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a la parte actora que deberá allegar junto con la subsanación, los dos (2) traslados en físico y medio magnético a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5º del artículo 166 y 199 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

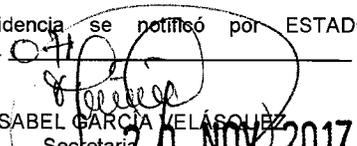
**SEGUNDO:** Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO AMAYA MESA, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 011	
MARTHA ISABEL GARCÍA DELÁGUEZ Secretaria	

  
20 NOV 2017  
21 NOV 2017